

Reconocimiento de Prestaciones Económicas por Concepto de Incapacidad por Enfermedad General con Cargo a los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Cuando Éstas se Originen en Tratamientos con fines Estéticos o sus Complicaciones
KRM No. 033- 24/4 de julio 2024

Antecedentes

La Resolución 5592 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, ha definido las cirugías plásticas estética, cosmética o de embellecimiento, como procedimiento quirúrgico que se realiza con el fin de mejorar o modificar la apariencia o el aspecto del paciente sin efectos funcionales u orgánicos.

Recordemos que estas cirugías no se encuentran incluidas en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) por lo cual, el decreto 47 de 2000 realiza la precisión que no hay lugar al reconocimiento de prestaciones económicas:

“No habrá lugar a reconocimiento de prestaciones económicas por concepto de incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del sistema general de seguridad social en salud, cuando éstas se originen en tratamientos con fines estéticos o sus complicaciones, los cuales se encuentran expresamente excluidos de los beneficios del sistema general de seguridad social en salud.”

Así mismo, en la Resolución 2273 de 2021, que adopta el nuevo listado de servicios y tecnologías de salud que se encuentran excluidas en la financiación con recursos públicos asignados a la salud; entre ellos, los que tienen propósitos cosméticos o suntuarios.

Además, la Corte Constitucional, en sentencia T-159 de 2015, explica acerca de las cirugías estéticas con otros fines diferentes a los cosméticos *“la jurisprudencia constitucional ha considerado que “no siempre las intervenciones estéticas tienen fines cosméticos o de embellecimiento y por consiguiente no todos los procedimientos estéticos pueden tenerse en tanto excluidos del Plan Obligatorio de Salud. Aquellas intervenciones orientadas a restablecer la apariencia normal de las personas se ligan estrechamente con el reconocimiento de su dignidad y con la necesidad de no vulnerar tal dignidad, se consideran incluidas en el Plan Obligatorio de Salud y no pueden catalogarse como intervenciones superfluas con fines de embellecimiento”*

De lo anterior, tenemos tres (3) términos: Cirugías plásticas estéticas con fines de embellecimiento, cirugías plásticas con aspectos psíquico, emocional y social de la persona y cirugías plásticas funcionales.

Diferencias cirugías plásticas funcionales y estéticas

A diferencia del concepto anteriormente mencionado, las cirugías plásticas reparadoras o funcionales, se refiere a los procedimientos quirúrgicos que se practica sobre los órganos o tejidos con la finalidad de mejorar, restaurar o restablecer la función de los mismos o para evitar alteraciones orgánicas o funcionales.

Por lo anterior, mientras que las cirugías plásticas estéticas se encuentran excluidas en el Plan de Beneficios de Salud, las cirugías plásticas funcionales o con aspectos psico emocional y social de la persona si las tiene a cargo el sistema de salud, siempre y cuando el médico tratante haya catalogado el procedimiento como funcional.

Ahora bien, las cirugías exclusivamente funcionales, pueden ser solicitados por los usuarios a sus respectivas EPS. La Corte ha manifestado que, para que las EPS puedan negar la realización de procedimientos funcionales, solamente deberán demostrar que tienen una finalidad distinta a la solicitada *“(…) deberán demostrar bajo conceptos médicos en el estudio de cada caso concreto, que los procedimientos solicitados tienen fines de embellecimiento y no Funcionales reconstructivos o de bienestar emocional, psíquico y social. En razón, al principio de integralidad que rige al Sistema de Seguridad Social en Salud.”*





Reconocimiento de Prestaciones Económicas por Concepto de Incapacidad por Enfermedad General con Cargo a los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Cuando Éstas se Originen en Tratamientos con fines Estéticos o sus Complicaciones KRM No. 033- 24/4 de julio 2024

A manera de ejemplo, la rinoplastia funcional o las cirugías Bariátricas, que se debe determinar que corresponda a finalidades funcionales y no meramente estéticas.

Cirugías plásticas y el entorno laboral

Sin embargo, surgen interrogatorios por parte de los empleadores en el momento de la notificación por parte del trabajador sobre la realización de procedimientos meramente cosméticos; si bien es cierto, en nuestra normatividad vigente no está estipulado las obligaciones del empleador frente a estas situaciones, en la práctica podemos ver las siguientes formas de darle manejo:

- ◀ Primero, el empleado podrá solicitar vacaciones y utiliza este periodo de descanso para su realización y recuperación y no interferirá en las labores.
- ◀ Segundo, podrá solicitar el empleado una licencia no remunerada para su recuperación, es decir, una suspensión al contrato de trabajo; Esta figura la encontramos en nuestro artículo 51 del Código Sustantivo de Trabajo, así como los efectos de la misma, pues, durante el período de suspensión, se interrumpe para el trabajador la obligación de prestar el servicio y para el empleador la de pagar los salarios. No obstante, durante la suspensión corren a cargo del empleador, las obligaciones que le correspondan por seguridad social.
- ◀ Tercero, el Empleador podrá otorgarle un permiso remunerado, por lo cual, el empleador será responsable de la remuneración, aportes a seguridad social, prestaciones sociales, entre otros.

En resumen

En esta situación, cuando un colaborador se somete a una cirugía plástica con fines funcionales, o de bienestar emocional, psíquico y social, el procedimiento lo realizaría la EPS, y, por ende, el cubrimiento económico de la incapacidad se lleva de manera normal. A diferencia de la cirugía plástica con fines estéticos, de la cual, al no tener ningún cubrimiento por parte de la EPS, tanto el empleador como el empleado deberán pactar la forma de llevar a cabo los ausentismos y las responsabilidades contractuales.

Cordialmente,

COMUNICACIONES
Kreston Colombia
Miembros de Kreston Global

